



Mérida, Yucatán, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00541319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00541319, en la cual requirió lo siguiente:

“PRESENTO ESTA SOLICITUD PORQUE HOY 22 DE ABRIL LEYENDO EL DIARIO DE YUCATÁN ME ENCUENTRO CON QUE TIENEN AL SOBRINO DE HIDALGO VICTORIA QUIEN ES SECRETARIO DEL IEPAC, COMO BECADO PARA LA FAMOSA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES, QUE SE IMPARTE MEDIANTE UN CONVENIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA Y EL IEPAC.

SE TRATA COMO DICE EL DIARIO DE YUCATÁN DE SERGIO HIDALGO ALEJOS VICTORIA, QUIEN NO TIENE TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL QUE LE AVALE SU NIVEL ACADÉMICO DE LICENCIATURA, LO QUE DEJA EVIDENCIADO EL BAZAR DE PRIVILEGIOS QUE ES EL IEPAC PARA CON SUS ALTOS FUNCIONARIOS, PARA QUE HAGAN PARTICIPES A SUS FAMILIARES DE LAS ARCAS INSTITUCIONALES, SIN PERDER DE VISTA QUE ESTE SEÑOR ES DIRIGENTE O INTEGRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE A LA PAR SE REQUIERE QUE SEÑALEN QUE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN OSTENTA ESTA PERSONA EN EL COMITÉ DIRECTIVO, ASÍ COMO EL SALARIO QUE PERCIBE MENSUAL BRUTO, ENTREGANDO IGUALMENTE SUS RECIBOS DE NÓMINA EN ARCHIVO DIGITAL DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018 Y ENERO DE 2019, ENTREGUEN IGUAL SU FECHA DE ALTA, FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, ASÍ COMO SU NOMBRAMIENTO EN ARCHIVO DIGITAL Y HORARIOS DE LABORES.

AHORA, POR TRATARSE DE UNA MAESTRÍA QUE SE PAGA CON DINERO DEL PUEBLO, ES MI DERECHO LEGÍTIMO VERIFICAR QUE TODA LA RUTA QUE SE LLEVÓ PARA GASTAR CADA CENTAVO ESTE APEGADA A LAS NORMAS, POR ESO REQUIERO EL ARCHIVO DIGITAL DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE ESTA PERSONA QUE DEBE OBRAR EN EL PRD Y QUE DEBIÓ SER EXHIBIDA EN LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL DEL IEPAC, ~~ADEMÁS DE LOS OFICIOS~~



Y ESCRITOS ENVIADOS AL IEPAC POR EL PRESIDENTE ESPURIO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA PARA PROPONER A ALEJOS VICTORIA COMO PARTICIPANTE EN LA MAESTRÍA.

POR ESO, LA ENTREGA DE ESTA INFORMACIÓN QUE DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, ADEMÁS QUE QUIERO CRUZAR ESTA INFORMACIÓN PORQUE DE SER CIERTA LA INFORMACIÓN HECHA PÚBLICA POR EL ROTATIVO SIGNIFICARÍA QUE EL PRESIDENTE ESPURIO ALEJANDRO CUEVAS MENA A SABIENDAS DE QUE SU PUPILO CARECÍA DEL PERFIL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA ACCEDER A LA BECA DEL IEPAC, PROCEDIÓ A POSTULARLO, POR ESO NECESITO ESTA INFORMACIÓN, PARA VERIFICAR QUE EL PRD ENCABEZADO DE MANERA ILEGAL POR ALEJANDRO CUEVAS ESTA (SIC) INCUMPLIENDO TODA NORMATIVIDAD Y PROCESO DE LA QUE ES PARTE EN LA QUE HAYAN RECURSO PÚBLICOS DE POR MEDIO COMO ES EL CASO.”

SEGUNDO.- El día seis de mayo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

PRIMERO. CON FECHA 22 DE ABRIL DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL FOLIO 00541319 MEDIANTE LA VÍA DE RECEPCIÓN DENOMINADA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

...

TERCERO. EN FECHA 23 DE ABRIL DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REMITIÓ OFICIO PERTINENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN Y REQUIRIÉNDOLE LA INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA.

CUARTO. EN FECHA 26 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE EL OFICIO SUSCRITO POR EL PROF. NELSON MELCHOR MEX CAB, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, EN EL CUAL SEÑALA EN SU PARTE CONDUCTENTE: “DESPUÉS DE HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO SE ENCONTRARON DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EL C. SERGIO HIDALGO ALEJOS VICTORIA, NO ES EMPLEADO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO,

NI OSTENTA CARGO O COMISIÓN ALGUNA, POR LO QUE NO EXISTE FECHA DE ALTA NI DESEMPEÑA FUNCIÓN ALGUNA, ASÍ COMO TAMPOCO EXISTE ARCHIVO DIGITAL DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DEL CITADO ALEJOS VICTORIA.”

QUINTO. EN FECHA 29 DE ABRIL DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REMITIÓ OFICIO PERTINENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA SECRETARIA DE FINANZAS Y REQUIRIÉNDOLE LA INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA.

SEXTO. EN FECHA 29 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA SECRETARÍA DE FINANZAS DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE EL OFICIO SUSCRITO POR LA LIE. NALLELY CASTRO CASTILLO, SECRETARIA DE FINANZAS, EN EL CUAL SEÑALA EN SU PARTE CONDUCENTE: “HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE EL SR. SERGIO HIDALGO ALEJOS VICTORIA NO LABORA EN ESTE COMITÉ STATAL DURANTE EL PERIODO MARCADO POR LA SOLICITUD RECIBA. (ENERO A DICIEMBRE 2018). POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA ALGUN DOCUMENTO COMO RECIBO DE NOMINA O ASIMILADO QUE AMPARE QUE ESTA PERSONA RECIBIO ALGUNA PERCEPCION POR TALES CONCEPTOS.”

SÉPTIMO. EN FECHA 6 DE MAYO DE 2019, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO DECLARÓ Y RESOLVIÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

CONSIDERANDOS

...

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00541319 MENCIONADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN Y SE PONE A DISPOSICIÓN DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y POR TANTO DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE.

PRIMERO. SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA CON FOLIO 00541319.

...”

TERCERO.- En fecha veinte de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso



recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso con folio 00541319, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA RESPUESTA RESULTÓ INCOMPLETA, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO DEJÓ DE PRONUNCIARSE SOBRE LOS OFICIOS Y ESCRITOS ENVIADOS AL IEPAC POR EL PRESIDENTE ESPURIO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA PARA PROPONER A ALEJOS VICTORIA COMO PARTICIPANTE EN LA MAESTRÍA.

...”

CUARTO.- Por auto dictado el día veintidós de mayo del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00541319, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano realizó diversas manifestaciones solicitando la aplicación de sanciones a quienes incurran en el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiera en el procedimiento que nos ocupa, así también, toda vez que proporcionó correo electrónico para oír y recibir



notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas once y veintiuno de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico al particular y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, con el oficio número ut/0050/2019 de fecha dos de julio del año en curso, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00541319; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, toda vez que, la autoridad manifestó que en fecha seis de mayo del presente año hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00541319, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, su intención de modificar su conducta; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas nueve y dieciséis de julio del presente año, se notificó a través de los estrados de éste Organismo Autónomo a la autoridad responsable y por correo electrónico al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y



protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, registrada con el número de folio 00541319, en la cual su interés radica en obtener: *"Del C. Sergio Hidalgo Alejos Victoria: 1.- Empleo, cargo o comisión ostenta en el Comité Directivo; 2.- Salario que percibe mensual bruto; 3.- Recibos de nómina en archivo digital de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019; 4.- Fecha de alta; 5.- Funciones que desempeña; 6.- Nombramiento en archivo digital; 7.- Horarios de labores; 8.- Título y cédula profesional, y 9.- Oficios y escritos enviados al IEPAC por el Presidente Mario Alejandro Cuevas Mena para proponer al citado Alejos Victoria como participante en la maestría."*

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha ocho de abril del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral: **9**, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para los diversos: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.



Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la particular no manifestó su inconformidad respecto de los contenidos: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, toda vez que, señaló su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto al contenido de información: **9.- Oficios y escritos enviados al IEPAC por el Presidente Mario Alejandro Cuevas Mena para proponer al citado Alejos Victoria como participante en la maestría,**



pues indicó que la autoridad no se pronunció al respecto, por lo que, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el numeral: **9.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, el día seis de mayo del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00541319; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veinte de mayo del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00541319, en la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

QUINTO.- Establecido lo anterior, a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.



La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- - EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LAS ELECCIONES DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALIZARÁN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE:

...

II. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS MILITANTES;

III. LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS, LA CONDUCCIÓN DE SUS ACTIVIDADES DE FORMA DEMOCRÁTICA, SUS PRERROGATIVAS Y LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE RECURSOS;

...

VII. LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS INTERNOS, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA;

...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I. AFILIADO O MILITANTE: EL CIUDADANO QUE, EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, SE REGISTRA LIBRE, VOLUNTARIA E INDIVIDUALMENTE A UN PARTIDO POLÍTICO EN LOS TÉRMINOS QUE PARA ESOS EFECTOS DISPONGA EL PARTIDO EN SU NORMATIVIDAD INTERNA, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, ACTIVIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN;

...

ARTÍCULO 9. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE RECONOCEN COMO PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, LAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA CONSTITUCIÓN.

...

LA DENOMINACIÓN DE "PARTIDO POLÍTICO" O "AGRUPACIÓN POLÍTICA" SE RESERVA, PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE OBTENGAN Y CONSERVEN SU REGISTRO COMO TAL.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS SE REGISTRAN INTERNAMENTE POR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, TENDRÁN LA LIBERTAD DE ORGANIZARSE Y DETERMINARSE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS

ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE, CONFORME A ÉSTA,
ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 23. SON DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

III. GOZAR DE FACULTADES PARA REGULAR SU VIDA INTERNA Y DETERMINAR
SU ORGANIZACIÓN INTERIOR Y LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES;

...

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES

ARTÍCULO 41. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN ESTABLECER EN
SUS ESTATUTOS LAS CATEGORÍAS DE SUS MILITANTES CONFORME A SU
NIVEL DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDADES. ASIMISMO, DEBERÁN
ESTABLECER SUS DERECHOS ENTRE LOS QUE SE INCLUIRÁN, AL MENOS,
LOS SIGUIENTES:

I. PARTICIPAR PERSONALMENTE Y DE MANERA DIRECTA O POR MEDIO DE
DELEGADOS EN ASAMBLEAS, CONSEJOS, CONVENCIONES O
EQUIVALENTES, EN LAS QUE SE ADOPTEN DECISIONES RELACIONADAS
CON LA APROBACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO
POLÍTICO Y SUS MODIFICACIONES, LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y
CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA FUSIÓN, COALICIÓN,
CANDIDATURA COMÚN, FORMACIÓN DE FRENTE Y DISOLUCIÓN DEL
PARTIDO POLÍTICO;

...

III. POSTULARSE DENTRO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE
DIRIGENTES, ASÍ COMO PARA SER NOMBRADO EN CUALQUIER OTRO
EMPLEO O COMISIÓN AL INTERIOR DEL PARTIDO POLÍTICO, CUMPLIENDO
CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR SUS ESTATUTOS;

...

VII. RECIBIR CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN POLÍTICA E INFORMACIÓN PARA
EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES;

...

ARTÍCULO 42. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN
LAS OBLIGACIONES DE SUS MILITANTES Y DEBERÁN CONTENER, AL MENOS,
LAS SIGUIENTES:

...

VII. PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS, CONVENCIONES Y DEMÁS REUNIONES
A LAS QUE LE CORRESPONDA ASISTIR, Y

VIII. FORMARSE Y CAPACITARSE A TRAVÉS DE LOS PROGRAMAS DE
FORMACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

...

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

...

IV. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, DEMOCRÁTICAMENTE INTEGRADO, RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;

...

VII. UN ÓRGANO ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN CÍVICA DE LOS MILITANTES Y DIRIGENTES.

...”

Por su parte, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (Aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018), determina:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO SON NORMA FUNDAMENTAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LAS PERSONAS AFILIADAS Y QUIENES DE MANERA LIBRE SIN TENER AFILIACIÓN SE SUJETEN AL MISMO.

ARTÍCULO 2. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE IZQUIERDA, CONSTITUIDO LEGALMENTE BAJO EL MARCO DE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYOS FINES SE ENCUENTRAN DEFINIDOS CON BASE EN SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA Y LÍNEA POLÍTICA, MISMO QUE SE ENCUENTRA CONFORMADO POR MEXICANAS Y MEXICANOS LIBREMENTE ASOCIADOS, PERO CON AFINIDAD AL PARTIDO, CUYO OBJETIVO PRIMORDIAL ES PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA DEL PAÍS.

...

ARTÍCULO 13. SERÁN PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO, LAS MEXICANAS O MEXICANOS, QUE REÚNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE ESTATUTO, CON PRETENSión DE COLABORAR DE MANERA ACTIVA EN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO, CONTANDO CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS OBSERVADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 15. EL LISTADO NOMINAL DEL PARTIDO SE INTEGRA CON TODAS LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

...

C) ASISTIR A FOROS, TALLERES DE CAPACITACIÓN POLÍTICA.

...

ARTÍCULO 16. TODA PERSONA AFILIADA AL PARTIDO TIENE DERECHO A: A) PARTICIPAR PERSONALMENTE Y DE MANERA DIRECTA O POR MEDIO DE DELEGADOS EN ASAMBLEAS, CONSEJOS, CONVENCIONES O EQUIVALENTES, EN LAS QUE SE ADOPTEN DECISIONES RELACIONADAS CON LA APROBACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y SUS MODIFICACIONES, LA ELECCIÓN DE SUS DIRECCIONES Y CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA FUSIÓN, COALICIÓN, FORMACIÓN DE FRENTE Y DISOLUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO;

...

E) RECIBIR CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN POLÍTICA E INFORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES;

...

ARTÍCULO 17. TODA PERSONA AFILIADA QUE INTEGRE EL LISTADO NOMINAL TIENE DERECHO A:

...

C) POSTULARSE DENTRO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE DIRIGENTES, ASÍ COMO PARA SER NOMBRADO EN CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN AL INTERIOR DEL PARTIDO POLÍTICO.

...

ARTÍCULO 19. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PARTIDO CONTARÁ CON LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE DIRECCIÓN, REPRESENTACIÓN Y EJECUTIVAS SIGUIENTES:

...

VI. DIRECCIONES ESTATALES;

...

CAPÍTULO XIII

DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 48. SON FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL LAS SIGUIENTES:

I. MANTENER LA RELACIÓN DEL PARTIDO, A NIVEL ESTATAL, CON LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y CIVILES, ASÍ COMO CON LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, A FIN DE VINCULAR LA LUCHA POLÍTICA DEL PARTIDO CON LAS DEMANDAS DE LA SOCIEDAD Y SUS ORGANIZACIONES;

...

XVIII. DESIGNAR AL TITULAR DE:

**A. LA COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS ESTATAL
B. LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN ESTATAL**

C. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ESTATAL

...

XXIV. LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTE ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS QUE DE ÉSTE EMANEN.

...

ARTÍCULO 121. EL INSTITUTO DE FORMACIÓN POLÍTICA ES UN ÓRGANO ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN CÍVICA DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO.

ARTÍCULO 122. SE INTEGRARÁ POR UN TITULAR, CUYA DESIGNACIÓN SERÁ DE MANERA COLEGIADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL Y LA DURACIÓN DE SU ENCARGO ES HASTA POR UN AÑO Y PODRÁ SER RATIFICADO POR DOS PERIODOS IGUALES. DEBE CONTAR CON UN EQUIPO TÉCNICO PROFESIONAL, CALIFICADO, APROBADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL, Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) COLABORARÁ EN LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN, EL INSTITUTO DEBERÁ OBSERVAR LOS OBJETIVOS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ESTATUTO Y EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

B) PODRÁ CONTRIBUIR EN LA ELABORACIÓN DE PROPUESTAS DE MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DEL PARTIDO, ASÍ COMO EN LA ELABORACIÓN DE PLATAFORMAS ELECTORALES, AGENDAS LEGISLATIVAS, PLANES DE GOBIERNO Y POLÍTICAS PÚBLICAS.

C) DIFUNDIRÁ EL RESULTADO DE SUS TRABAJOS EN LIBROS, REVISTAS, FOLLETOS, MATERIAL AUDIOVISUAL Y DIVERSAS PUBLICACIONES, ASÍ COMO EN FOROS, SEMINARIOS, TALLERES, MESSAS REDONDAS Y CONFERENCIAS, DE MANERA DESTACADA CON LA PRODUCCIÓN DE LA REVISTA TEÓRICA DEL PARTIDO.

D) PRESERVARÁ, ACOPIARÁ, ORDENARÁ, CLASIFICARÁ Y PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO E INVESTIGADORES, EL ACERVO DOCUMENTAL HISTÓRICO DEL PARTIDO.

E) PODRÁ CREAR REDES DE FORMADORES POLÍTICOS QUE SERÁN RESPONSABLES DE TERRITORIALIZAR LA FORMACIÓN POLÍTICA A TODAS LAS PERSONAS AFILIADAS. SÓLO EL INSTITUTO PODRÁ CERTIFICAR FORMADORES POLÍTICOS.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los ciudadanos mexicanos que de manera directa, personal, presencial, libre, voluntaria, pacífica e individualmente, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registren a un partido político, se les denominará:

Afiliados o Militantes.

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral Estatal, según corresponda, que **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que entre los derechos y obligaciones de los militantes de los Partidos Políticos se encuentran el postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatuto, y el **recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos político-electorales**, entre otros.

Que entre los órganos internos de los partidos políticos que componen su estructura orgánica a nivel estatal, se observa: **un órgano de decisión colegiada**, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, y **un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes**.

- Que los Partidos Políticos se rigen internamente por tres documentos básicos, entre los cuales se encuentra: **los Estatutos**, a través de los cuales se establecerá las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, y la estructura orgánica bajo la cual se organizarán.
- Que los **Estatutos del Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, define al partido en cita, como de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Federal, cuyos fines se encuentran definidos con base en su declaración de principios, programa y línea política, se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.
- Atendiendo a lo previsto en el artículo 16 de los Estatutos del PRD, es derecho de toda afiliada o afiliado al partido **recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**.
- Que el Partido de la Revolución Democrática determinó que en cada entidad federativa se establecerá una **Dirección Estatal**, que es la autoridad encargada

de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa en el Estado.

- Que el PRD cuenta con un Instituto de Formación Política, encargado de la educación y capacitación cívica de las personas afiliadas al Partido.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada en el contenido: **9.- Oficios y escritos enviados al IEPAC por el Presidente Mario Alejandro Cuevas Mena para proponer al citado Alejos Victoria como participante en la maestría**, se desprende que las Áreas que resultan competentes y pudieran poseerla en sus archivos, son: **el órgano de decisión colegiada**, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y/o, **el órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes y/o, el Instituto de Formación Política**, encargado de igual manera de la educación y capacitación cívica de las personas afiliadas al Partido, este último, en el caso de haberse constituido a nivel estatal, por lo que, atendiendo a las atribuciones anteriormente señaladas, resulta inconcuso que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, para dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00541319.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **el órgano de decisión colegiada y/o, el órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes y/o, el Instituto de Formación Política.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio**



00541319, emitida por el Sujeto Obligado, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, y que a su juicio su inconformidad recae en la declaración de inexistencia de la información petitionada en el contenido 9.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquellas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día dos de julio de dos mil diecinueve, se desprende **la existencia del acto reclamado**, toda vez que, manifestó que en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00541319, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

En tal sentido, a fin de valorar si resulta procedente o no el agravio hecho valer por el recurrente, se procedió al análisis de las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, **la Secretaría de Organización**, que mediante oficio de fecha veintiséis de abril del año en curso, manifestó lo siguiente: "...después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta unidad administrativa no se encontraron documentos que contengan la información requerida, toda vez que el C. SERGIO HIDALGO ALEJOS VICTORIA, no es empleado de este instituto político, ni ostenta cargo o comisión alguna, por lo que no existe fecha de alta ni desempeña función alguna, así como tampoco existe archivo digital del título y cédula profesional del citado ALEJOS VICTORIA."; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el acta de sesión ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la liga electrónica siguiente: <http://www.iepac.mx/public/maestria-interuniversitaria-en-derechos-politicos-y-procesos-electorales/LISTA-PERSONAS-ADMITIDAS.pdf>, del cual se puede advertir la publicación efectuada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de una "**LISTA FINAL DE**



ADMITIDOS A LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES, en la cual aparece registrado con el número de folio 1901169OVO, el C. Sergio Hidalgo Alejo Victoria, como uno de los invitados de ingreso para los miembros de los partidos políticos, en específico del "PRD"; documento que para fines ilustrativos se ingresa a continuación:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

**LISTA FINAL DE ADMITIDOS A LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN
DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES**

A continuación se describe los resultados de este proceso de admisión a la Maestría Interuniversitaria en Derechos Políticos y Procesos Electorales

Categoría	Cantidad
Al personal del IEPAC	11
Partidos Políticos	5
Clubs/Areas	13
Por áreas de prolección	12
Total de personas admitidas a la maestría terminale en última calificación	41

No.	PARTIDO	ADMITIDOS PROFESOR	ADMITIDOS ESTUDIANTE	INGRESANTE
1	PRD	CAJON	YUCATÁN	MIRIAM RAHIL
2	PRD	AUT	YUCATÁN	CAROL MARIANA
3	PRD	PROFESOR	YUCATÁN	CAROL MARIANA
4	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	ANITA
5	PRD	GARZA	YUCATÁN	ALBERTO
6	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
7	PRD	SUMMER	YUCATÁN	MARCELO
8	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
9	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
10	PRD	MARZANO	YUCATÁN	MARCELO
11	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
12	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
13	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
14	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
15	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
16	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
17	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
18	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
19	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
20	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
21	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
22	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
23	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO
24	PRD	YUCATÁN	YUCATÁN	MARCELO



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA DE YUCATÁN**

**DE LA INVITACION DE INGRESO PARA LOS MIEMBROS
 DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

De conformidad a lo establecido a la invitación, se cuenta con un cupo máximo de 8 lugares otorgándose uno a cada Partido Político registrado ante el Consejo General del Instituto. En total fueron admitidos 5 personas que continuarán con el proceso de ingreso quedando 3 lugares disponibles los cuales serán tomadas de la lista de resultados de la convocatoria pública. Las personas admitidas son las siguientes:

Participantes Mujeres

NO.	FOLIO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	1901156HBN	TUT	HAU	MARIA GUADALUPE (PT)

Participantes hombres

NO.	FOLIO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
2	19011972DDY	NOLASCO	SOSA	ALBERTO (MORENA)
3	19021717GHT	ORTEGA	CRUZ	JORGE ANTONIO (PAN)
4	19011975LVT	GCANTON	LOPEZ	DANIEL EDUARDO (PVE)
5	19011690VO	ALCÍOS	VICTORIA	SERGIO HIDALGO (PRDI)

DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA

Según la convocatoria pública, se cuenta con un cupo máximo de 12 personas, de los cuales 6 lugares serán destinados para participantes mujeres y 6 lugares para participantes hombres. Por lo tanto según los resultados, en total fueron 6 participantes mujeres y 7 participantes hombres, estos últimos debido a un empate de 3 personas con la misma calificación, quienes son admitidos de forma automática debido a los lugares disponibles que no fueron ocupados para los participantes de la convocatoria interna y de la invitación a Partidos Políticos.

En tal sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que el artículo 129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que

en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, requirió la **Secretaría de Organización**, que procedió a declarar la inexistencia de la información indicando que *no se encontraron documentos que contengan la información requerida, toda vez que el C. SERGIO HIDALGO ALEJOS VICTORIA, no es empleado del partido, ni ostenta cargo o comisión alguna, por lo que no existe fecha de alta ni desempeña función alguna, así como tampoco existe archivo digital del título y cédula profesional del citado ALEJOS VICTORIA*, lo cierto es, que **no resulta fundado ni motivado su dicho**, pues de conformidad con la "**LISTA FINAL DE ADMITIDOS A LA MAESTRÍA**"

INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES", publicada por el IEPAC, se desprende que entre los lugares designados para el personal que labora para los partidos políticos en el Estado, en lo que respecta al PRD, se admitió al multicitado Alejos Victoria, que debió ser postulado mediante oficio suscrito por la presidencia del partido, causándole incertidumbre al particular sobre la información que pretende obtener, esto, de conformidad con los "CRITERIOS PARA BECARIOS DEL PROGRAMA DE POSGRADO DE LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES", en específico en el numeral 1, inciso I, que establece: "**I. PERSONA POSTULADA POR PARTIDO POLÍTICO:** *Persona admitida a la maestría, postulada por un Partido Político registrado ante el Consejo General del Instituto, que haya recibido su carta de postulación suscrita por la presidencia del mismo.*", por lo que, el Comité de Transparencia se limitó únicamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el área, sin analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, a fin que proceda a dar certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que dentro de los archivos del partido no se encuentra la información solicitada, omitiendo cumplir con lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime, que no se advierte que hubiera requerido a las otras áreas que pudieran conocer de la información solicitada, a saber: **el órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes y/o el Instituto de Formación Política.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: "*les recuerdo que el artículo 206 fracción V de la Ley General establece como causal de sanción incumplir con entregar la información completa...pido que se de vista al IEPAC para proceder a iniciar un procedimiento sancionador...*"; en este sentido, si bien no se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del ordinal 206 de la Ley General de referencia, pues la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información, si pudiere



actualizarse el supuesto previsto en la fracción VII, del numeral en cita, que establece: "Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones"; por lo que, acorde a lo previsto en los artículos 207 y 208 de la Ley General de la Materia, que establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, con lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo tanto, se determina que sí resulta procedente dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 124 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a fin de que ésta acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00541319 y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera a la Secretaría de Organización y/o, al órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes y/o, al Instituto de Formación Política,** para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el **contenido: 9**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada.
- II.- **Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00541319, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00541319, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que por acuerdo de admisión se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de**



Transparencia recurrida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de los numerales 209 de la Ley General de la Materia y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

MACF/HNM